

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).. Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Controversias Contractuales. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Radicación No. 70001-33-33-008-2019-00389-00

Accionante: UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN PARA COVEÑAS

Accionado: MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

1. ANTECEDENTES

La unión temporal ILUMINACIÓN PARA COVEÑAS, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Controversias Contractuales contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE y la empresa de servicio público ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a fin que se declare incumplimiento en los pagos del contrato de concesión No. 70-221-001-2014 de 31 de diciembre de 2014, por los periodos comprendidos entre diciembre de 2015 hasta julio de 2017 y de los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del contrato de concesión, poder para actuar y otros documentos para un total de 115 folios.

2. CONSIDERACIONES

1.- Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar donde se celebró el contrato y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. En cuanto a la presentación oportuna de la demanda, se tiene que el artículo 164, numeral 2, literal j), dispone que el término de caducidad para este tipo de demandas será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En el presente asunto se alega el incumplimiento de las entidades demandadas en el pago por el recaudo del servicio de alumbrado público en el Municipio de Coveñas – Sucre, dentro de la ejecución del contrato de concesión No. 70-221-001-2014 de 31 de diciembre de 2014, suscrito entre el ente territorial mencionado y la unión temporal ahora demandante; por los periodos comprendidos entre diciembre de 2015 hasta julio de 2017 y de los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018.

De acuerdo al tenor literal de la norma arriba citada, se entenderá que la demanda ha sido presentada en tiempo si se interpone dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento, por lo cual se estima que si el incumplimiento obedeció a los pagos de los valores por recaudo del servicio de alumbrado público, cuyo periodo de causación es mensual, y la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho fue presentada el día 23 de agosto de 2019, fecha en la cual se entiende suspendido el término de caducidad los periodos reclamados en sede judicial de forma oportuna son los que corresponden a los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018, toda vez que los que corresponden a los meses de diciembre de 2015 a julio de 2017, ya habían caducado al momento de la solicitud de conciliación.

En ese sentido se considera que ha operado el fenómeno de la caducidad por los pagos reclamados en cuanto a los periodos correspondientes a diciembre de 2015 a julio de 2017 y estando dentro del término los que atañen a diciembre de 2017 y enero de 2018.

3. Ahora, en cuanto al estudio de admisión respecto a los periodos de pago incumplidos de diciembre de 2017 y enero de 2018, se tiene que la demanda reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.; sin embargo se observa el siguiente yerro:

3.1. El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A. consagra:

“A la demanda deberá acompañarse: (...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)”

Del estudio de los anexos de la demanda, se advierte que la parte actora no aportó la prueba de existencia y representación legal de la empresa de servicio público ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la cual es uno de los presupuestos de la demanda en forma.

4. Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor aporte en el libelo demandatorio la siguiente formalidad para presentar este medio de control, la cual es:

1. El certificado de existencia y representación legal de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 166-5 del CPACA.

Ahora, teniendo presente que el Decreto 806 de 2020 impone la carga a la parte actora de enviar copia de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de los demandados, es una buena oportunidad de apoyo del demandante con la administración de justicia, realizar esta actuación dentro del término que tiene para corregir la demanda y aportar con la corrección la prueba de tal actuación, sin que esto se entienda como una irregularidad por la cual se inadmite la demanda.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

- 1.- PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda en cuanto a la pretensión de incumplimiento en el pago de los meses diciembre de 2015 a julio de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2.- SEGUNDO:** Inadmitir la demanda en cuanto a las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 3.- TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

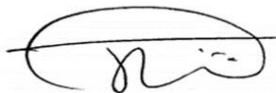
Radicación No. 70001-33-33-008-2019-00389-00

Accionante: UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN PARA COVEÑAS

Accionado: MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Reconózcase personería jurídica al doctor ALAIN LUNA LLORENTE, identificado con la C.C. No. 15.702.909 y T.P. No. 97.914 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH